

RECOMENDACIÓN No. 3/ 2017

Síntesis: Interno del CERESO de Chihuahua se quejó de haber sido detenido ilegalmente en su domicilio, su vivienda allanada, para ser trasladado al C4 para ser torturado para incriminarse en el delito de secuestro. Mientras que el rancho de su padre fue saqueado por los servidores públicos, al momento de ser incautada.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación a la integridad y seguridad personal con actos de tortura, y al derecho a la propiedad y posesión.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA:** A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, para efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra del personal involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, y además se valore la procedencia de regresar a sus legítimos propietarios el bien inmueble y “objetos” asegurados y/o resarcir el daño patrimonial causado.

SEGUNDA: A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de actos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

Expediente YA-508/2015

Oficio No. JLAG-109/17

RECOMENDACIÓN No. 03/2017

Visitador Ponente: Lic. Ángel Manuel Mendoza

Chihuahua, Chih., 31 de enero de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL EN EL ESTADO

P R E S E N T E . -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerando debidamente integrados los expedientes número YA-508/2015 y MGA-514/2015 iniciados con motivo de las quejas interpuestas por “A” y “B”¹ este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de acuerdo a los siguientes:

H E C H O S:

1.- El día ocho de octubre del año próximo pasado, mediante acta circunstanciada y ante la presencia del C. Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, siendo las doce horas con veinte minutos, constituido en el Área de Ingresos del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social No. 1, kilómetro 7 ½ Periférico Lombardo Toledano, Poblado de San Guillermo en el Municipio de Aquiles Serdán, Chih., donde se entrevistó con quien dijo llamarse “A” y con domicilio en “C”, quien manifestó:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva de los nombres de los quejosos y demás datos que puedan conducir a su identificación, enlistando por separado las claves y nombres de las personas involucradas.

“ . . . me encontraba en mi domicilio en compañía de mi mamá “B”, aproximadamente a las doce horas del día ocho de septiembre, cuando llegó la policía ministerial y tumbó la puerta de la casa y se metieron, nos apuntaban con las armas, me esposaron y me sacaron de la casa, me vendaron los ojos, me llevaron a un lugar no supe a donde ya que tenía los ojos tapados, me decían quieres saber dónde está la cueva donde tenían a aquel secuestrado, les dije que no sabía nada, me tiraron al piso y me enredaron con una cobija y me daban patadas en todo el cuerpo, después me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme, me decían que si no me acordaba, que si ya quería hablar, les decía que no y me seguían golpeando dándome patadas en todo el cuerpo, después me pusieron la chicharra en un brazo, piernas y testículos, me dejaban descansar por una hora y me volvían a torturar, me ponían unas grabaciones y me decían te acuerdas de eso, les decía que no, le dije que no, después llegó un señor y me dijo te acuerdas de mí, yo le dije, mírame bien , él me dijo tu eres el que me tenía secuestrado, me decían que yo participé en un secuestro, y que tenía que aceptar, si no le iban a hacer daño a mi familia, y así fue por tres días que me estuvieron torturando, hasta que me hicieron firmar unos papeles pero no supe que firmé ya que tenía los ojos vendados y me trasladaron al cereso estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha. Que es mi deseo interponer queja ante este organismo derecho humanista para que se investiguen los hechos y se haga la recomendación correspondiente. . (sic)”.

2.- Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, mediante oficio número YA-213/2015, se solicitan los informes correspondientes al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado, (Foja 4), cuyo funcionario a pesar de la insistencia mediante oficio YA-014/2016 del día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis (Foja 18) y YA-255/2016 del día tres de septiembre del año dos mil dieciséis, (Foja 121), omite atender la solicitud formulada respecto al informe en torno a la queja interpuesta por **“A”**.

3.- El día dieciséis de octubre del año dos mil quince, mediante comparecencia se recibe queja interpuesta por **“B”**, por posibles violaciones a sus derechos humanos, en la cual expone:

*“ . . . a finales del mes de agosto del presente año, mi hijo **“A”** fue detenido en mi domicilio por parte de unos agentes ministeriales, supuestamente por estar involucrado en un secuestro. Debo comentar que al momento de su detención, aproximadamente ocho policías ingresaron a mi domicilio, me tumbaron las puertas y averiaron las chapas de las mismas, mientras que usando excesivamente la fuerza pública, se llevaron a mi hijo detenido.*

Posteriormente, los vecinos de la colonia "C", es decir, donde vive mi hijo, me informaron que la Fiscalía le había puesto un sello a toda la granja de mi hijo y que habían sacado muchas cosas de ahí, incluida una televisión plana, herramienta, unos 80 marranos, y unas vacas, de las cuales 5 son de mi propiedad y todos los documentos de los animales y de la granja. Ante eso, luego de consultar un abogado, me dirigí al C-4, que es donde supuestamente tenían las cosas, por lo que mi otro hijo "D" y yo acudimos a entrevistarnos con la agente del ministerio público, quien nos dijo que no nos iban a regresar absolutamente nada porque ahora esas pertenencias eran del gobierno y también nos amenazó a mi hijo y a mí, diciéndonos que si "G" (el testigo protegido que acusa a mi hijo del secuestro) le sucedía algo, que mi hijo "D" y su hermano "I", es decir otro de mis hijos, iban a parar ahí en el C-4 ellos también detenidos, ya que "G" estaba trabajando para ella. En virtud de que sabemos que "G" es un drogadicto, tememos que algo le pueda pasar y que le quieran culpar a alguno de mis hijos. Independientemente de la defensa que lleve mi hijo en su causa penal, también consideramos injusto que nos hayan privado de nuestras pertenencias ya que nosotros tenemos forma de acreditar su procedencia lícita. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a este Organismo que emita la recomendación correspondiente. Atentamente. Rubrica. (sic) (Fojas 27-28)

4.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/987/2016 suscrito por el C. LIC. FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que adjunta la respuesta al informe solicitado, del que sobre sale: ". . .1.- En relación al aseguramiento o retención de inmueble, tenemos que efectivamente se realizó aseguramiento de bien inmueble y diversos objetos, en virtud de las actuaciones e indagatorias realizadas por parte del Ministerio Público, y en atención a las declaraciones realizadas por testigo quien aparece como reguardo de identidad, "A" quien se encuentra vinculado a proceso por el delito de secuestro se desprende de la indagatoria su participación en el hecho ilícito de secuestro, así mismo obran datos de prueba para presumir que el inmueble problema tiene el carácter de instrumento del delito en hechos de secuestro ya que dicho lugar era utilizado para guardar vehículos, al parecer cautiverio, "A" de acuerdo a los datos de la investigación forma parte de un grupo criminal dedicado a actividades delictivas, formando parte de una pluralidad de personas con distintos roles cuyas actividades se reparten de manera sistemática y organizada. 2.- En virtud de lo anterior y de manera que la finca problema se encuentra vinculada "A" resulta procedente determinar la retención del inmueble lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 21 Constitucional, 12 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 4, 7, 8, 13 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua desarrollar las actuaciones de investigación necesarias para la preparación de la acción de extinción de dominio en relación a dicho inmueble y en su momento resolver sobre el ejercicio de la

misma ante el Tribunal correspondiente resultando indispensable para ello preservar la materia del procedimiento aludido. 3.- De la información recabada dentro de la investigación se sugiere de forma razonable y fundada que dicho inmueble se encuentra vinculado con diversos hechos delictivos seguidos también por el delito de secuestro en diversas investigaciones radicadas en la Unidad Especializada, de tal manera que resulta vital para el esclarecimiento de tales ilícitos de alto impacto continuar con la revisión con fines investigativos a efecto de descartar el nexo con diversos casos, a través de estudios forenses y reconocimientos de víctimas y testigos, ello en las mismas condiciones en que fuera asegurada la finca a fin de evitar que se borren, alteren o modifiquen elementos de relevancia. 4.- Por lo que se considera la existencia de razones suficientes para continuar con el aseguramiento del inmueble de referencia hasta en tanto no existan las condiciones idóneas para que la representación social pueda prescindir del mismo. Con base a lo anterior podemos concluir que no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.(sic)” (Fojas 35 a 43)

5.- Con fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, se dicta ACUERDO DE ACUMULACIÓN, respecto del expediente número “**E**”, que se iniciara con motivo de la queja interpuesta por “**B**” el día dieciséis de octubre del año dos mil quince, de cuyo contenido se desprende son los mismos hechos y mismas autoridades que se encuentran involucradas con los hechos a que se refiere el expediente número “**F**” por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 58, 76 y 77 del Reglamento Interno que rige las actividades de este Organismo y que por lógica cronológica le corresponde, el primero se acumula al segundo. (Foja 25).

EVIDENCIAS:

6.- Acta circunstanciada respecto de la queja interpuesta con fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, ante personal adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante entrevista llevada a cabo con quien dijo llamarse “**A**” en el Área de ingresos del Centro de Reinserción Social No. 1 en el Municipio de Aquiles Serdán, Chih., la cual ha sido transcrita en el numeral UNO del apartado de hechos. (Fojas 1-2)

7.- Mediante oficio YA-213/2015, del día dieciséis de octubre del año dos mil quince, se solicitan los informes correspondientes a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y con la misma fecha se solicita la intervención de la doctora María del Socorro Reveles Castillo y del Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, la primera para la práctica de una valoración

médica y el segundo para una valoración psicológica del quejoso en comento. (Fojas 4 a 7)

8.- El día veinte del mismo mes y año la Doctora María del Socorro Reveles Castillo hace entrega del dictamen de Integridad Física practicado al quejoso “**A**”, señalando al pie de sendas fotografías las huellas de violencia encontradas:

1.- Tórax y abdomen sin lesiones.

2.- Cicatriz en Brazo Derecho.-

3.- Cicatriz en antebrazo derecho.-

4.- Cicatrices en muñeca izquierda.-

5.- Lesiones puntiformes en espalda.-

6.- Cicatrices circulares hiperocrómicas en pierna izq.

Exponiendo en dicho dictamen como conclusión:-

a).- Actualmente se observan 2 cicatrices en brazo izquierdo y pierna izquierda secundaria a heridas traumáticas.

b).- Las cicatrices de espalda son compatibles con las quemaduras eléctricas que refiere sufrió por parte de los policías.

c).- Presenta hernia inguinal izquierda la cual presentaba desde hace varios años. No hay elementos para asegurar que aumentó posterior a los golpes que refiere haber sufrido. (Fojas 8, 9,10)

9.- El cuatro de noviembre del mismo año próximo pasado el Psicólogo Fabián Octavio Chávez Parra hace entrega de la Valoración Psicológica de acuerdo a entrevista practicada al quejoso “**A**” cuyo profesionista aporta como Diagnóstico Clínico, la conclusión de que “*. . . el estado emocional del interno es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención.*” (Fojas 11 a 17)

10.- Oficio No. YA-014/2016 de fecha diecinueve de enero del año en curso, mediante el cual se le envía atento recordatorio a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, para que proporcione los informes que correspondan a los hechos expuestos por “**A**”. (Fojas 18 y 19)

11.- El día veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, se recibe manuscrito firmado por “**A**”, en el que expone: “. . . *Por medio del presente escrito autorizo a “D” como persona de confianza para oír y recibir notificaciones, gestione y promueva todo lo necesario referente a mi caso que ante su H. INSTITUCIÓN se lleva, por los actos de tortura a los que fui sometido, por ser necesario para el debido seguimiento. “A” Rúbrica.*” (Foja 20)

12.- El día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, mediante Acta Circunstanciada y ante la presencia de la C. Licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constituido en el Área de Ingresos del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social No. 1 en el Municipio de Aquiles Serdán, Chih., donde se entrevistó con quien dijo llamarse “**A**” el que refiere:

“. . . cuando ingresé a este Centro de Reinserción Social, presentaba lesiones en los testículos de lo que nunca me brindé (sic) atención médica hasta la fecha no me han atendido, por lo que solicito se realicen las gestiones necesarias para que se atienda mi problema de salud. A mi se me reventaron las ingles y no me han atendido. Eso es todo lo que deseo manifestar por el momento. Además deseo se me haga un estudio de la cabeza porque se me olvidan mucho las cosas, yo creo que porque cuando me detuvieron me pusieron una bolsa en la cabeza. . . Rúbrica.- (sic) (Fojas 21-22)

13.- Con fecha ocho de abril del año dos mil dieciséis, es recibido en la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro oficio No. CHI-YA-60/2016, mediante el cual se le solicita la práctica de minuciosa investigación, solicitándole la aplicación del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como PROTOCOLO DE ESTAMBUL. (Foja 23)

14.- El doce de abril del año dos mil dieciséis, es recibido en esta Visitaduría oficio número 5171/FEIPD-ZC-CR/2016, dirigido a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, suscrito por la C. MDP. ADRIANA RODRIGUEZ LUCERO, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, mediante el cual solicita se le preste la debida atención y se proceda a la investigación que se solicita con el oficio a que se refiere el arábigo inmediato anterior. (Foja 24).

15.- Auto de radicación de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, respecto de la queja interpuesta por “**B**” misma que quedara registrada con el número “**E**” y que ha sido transcrita en el arábigo tres del apartado de hechos. (Foja 29).

16.- Oficio número CHI-MGA-340/2015, fechado el día dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se solicitó el informe correspondiente en torno a los hechos a que alude “**B**” pero además se le pide informe:- *1.- En base a los antecedentes a que hace referencia “**B**” en su escrito de queja, informe detalladamente si las declaraciones fueron hechas en el sentido que menciona la quejosa. 2.- Informe si la Fiscalía confiscó bienes al C. René Ortega Rivera.- 3.- Por último adjunte toda la documentación que avale el legar proceder de los servidores públicos.- (sic)* (Foja 30-31)

17.- Oficio No. 6692/FEIPD-ZC-CR/2015 dirigido a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, suscrito por la C. M.D.P. ADRIANA RODRÍGUEZ LUCERO, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, Zona Centro, con objeto de que se brinde atención oportuna a la solicitud formulada y a la que se alude en el arábigo inmediato anterior. (Foja 32)

18.- Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, mediante oficio número CHI-MGA-389/2015, dirigido al C. LIC. FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito como atento recordatorio, en los mismos términos a que se refiere el penúltimo arábigo, así como oficio CHI-MGA-023/2016. (Fojas 33-34).

19.- Acta circunstanciada manuscrita mediante la cual la C. Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constituida en el Área de Ingresos del Centro de Reinserción Social No.1 en Aquiles Serdán, Chih., notifica al quejoso de que se trata de la respuesta aportada por la autoridad a que alude el arábigo inmediato anterior, al calce del cual aparecen las correspondientes rúbricas. (Foja 45)

20.- Acta circunstanciada mediante la cual se hace constar la imposibilidad de entablar comunicación con la quejosa “**B**”, pues el número telefónico aportado

para su localización, de manera automática desvía la llamada al “buzón de voz”. (Foja 46).

21.- Acta circunstanciada mediante la cual se hace constar haber entablado comunicación, vía telefónica, con la quejosa “**B**”, que estuvo de acuerdo en comparecer ante este organismo el día martes veintiuno de junio del año en curso. (Foja 47).

22.- Acta circunstanciada levantada con motivo de la presencia de la quejosa “**B**”, de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, mediante la cual se le hace de su conocimiento del contenido de la respuesta aportada por la autoridad involucrada y del plazo de quince días que la Ley le confiere para que aporte las pruebas que considere necesarias. (Foja 48)

23.- Oficio número V3/44989, recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, suscrito por la C. DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite expediente constando de cuarenta y cuatro fojas útiles en copia fotostáticas y cuyo contenido es el mismo a que se ha estado aludiendo en los numerales que anteceden.- (Fojas 49 a 93).

24.- Oficio número CAE 124/2016, fechado el día treinta de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. LIC. JUAN ERNESTO GARNICA JIMÉNEZ, Visitador del Área de Control Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con cuyo carácter solicita un informe general del estado en que se encuentra el actual expediente, solicitud que se atiende al día siguiente mediante oficio número YA-222/2016. (Fojas 105 a 112)

25.- Oficio número CAE 127/2016, fechado el día seis de septiembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. LIC. JUAN ERNESTO GARNICA JIMÉNEZ Visitador del Área de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y dirigido a la C. DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, enviándole la Ficha Informativa que solicitara mediante oficio V3/52600, respecto del estado del actual expediente. (Fojas 113 a 115).

26.- Constancia de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, en la que se hace constar que mediante llamada telefónica se entabló conversación con la C. LIC. THALIA ZAVALA, Visitadora Adjunta, informando haber recibido la información solicitada en relación al actual expediente, por tanto no debía atenderse oficio recordatorio a requerimiento de información con número V3/60128. (Fojas 116 a 118).

27.- Oficio número V3/68688, recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día diecisiete de octubre en curso suscrito por la C. DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA, solicitando nuevamente información respecto del estado en que se encuentra el expediente en que se actúa, informándose al día siguiente el estado del mismo, mediante oficio número YA-308/2016. (Fojas 123 y 124).

28.- Constancia de fecha veinticuatro de octubre en curso, con la cual se le hace entrega a “D”, autorizado para tal efecto por “A” de juego de fotografías a colores respecto de las lesiones que este presenta valoradas por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo. (Foja 127).

CONSIDERACIONES:

29.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º, fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia Institución.

30.- Según lo indica el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

31.- Corresponde ahora analizar si los hechos de los que se queja “**A**” y “**B**” quedaron acreditados y en su caso, si los mismos son violatorios de derechos humanos. Ambas cuestiones deberán ser resueltas en sentido afirmativo, en razón a que de las evidencias que obran en autos se desprende que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, concretamente a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, con sede en esta ciudad, violaron los derechos humanos de los quejosos en su especie “*Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Violaciones al Derecho a la Propiedad y a la Posesión*”, por cuanto a que llevaron acciones por medio de las cuales afectaron en primer término la prerrogativa que tiene todo ser humano a no sufrir cualquier alteración en el organismo que deje huella, en segundo lugar el derecho de toda persona a poseer bienes y derechos y al uso, goce y disfrute de estos. En efecto exponen los reclamantes “**A**” (Fojas 1-2) “ . . . que aproximadamente a las doce horas del día ocho de septiembre se encontraba en su domicilio acompañado de “**B**”, cuando elementos de la Policía Ministerial armados penetraron derribando la puerta, apuntándoles y luego de ser esposado fue sacado de la casa con lujo de violencia y llevado a un lugar que le es desconocido pues le habían vendado los ojos en cuyo lugar lo enredaron en una cobija y derribado al piso le cubrieron los ojos y le daban de punta pies, y le preguntaban dónde estaba la cueva donde tenían a aquel secuestrado, preguntas que no podía contestar por no saber nada, posteriormente intentaron asfixiarlo colocándole una bolsa en su cabeza, como también recibió descargas eléctricas en brazos, piernas y testículos, tortura que prevaleció durante tres días hasta que accedió a firmar unos papeles de cuyo contenido no se enteró, para luego ser trasladado al Cereso Estatal No. 1”

32.- Por su parte “**B**” refiere (Fojas 27-28) “ . . . que a finales del mes de agosto del año dos mil quince elementos de la Policía Ministerial penetraron a su domicilio destruyendo la puerta de acceso y con lujo de violencia fue detenido “**A**” por los mismos elementos, según supo después acusado del delito de secuestro; posteriormente unos vecinos le informaron que la Fiscalía había colocado un sello en la granja de la que fue sustraído “**A**” de la que además sustrajeron diversos objetos como una televisión plana, herramienta, unos ochenta marranos, unas vacas de las cuales cinco son de su propiedad así como todos los documentos inherentes a la propiedad de todo lo sustraído. . .”

33.- De lo actuado por este organismo se ha podido establecer, según informe de integridad física practicado por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, que en efecto en la estructura física de “**A**”, encontró: (Fojas 8 a 11)

1.- Actualmente se observan 2 cicatrices en brazo izquierdo y pierna izquierda secundaria a heridas traumáticas.

2. Las cicatrices de espalda son compatibles con las quemaduras eléctricas que refiere sufrió por parte de los policías.

3.- Presenta hernia inguinal izquierda la cual presentaba desde hace varios años. No hay elementos para asegurar que aumentó posterior a los golpes que refiere haber sufrido.

34.- Aseveración que nos lleva a la convicción de que en efecto “**A**” fue objeto de actos contrarios a lo que debe entenderse por un trato digno, por parte de los elementos de la Fiscalía General del Estado, concretamente de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, además de que en el informe rendido en ningún momento se acredita la existencia de dichas lesiones anteriores a su detención.

35.- Aun y cuando de la valoración psicológica practicada al mismo, (Fojas 12 a 17) por el Psicólogo Fabián Octavio Chávez Parra, no se desprenden indicios que muestren se encuentra afectado por el proceso de malos tratos que dice haber sufrido, cierto es que no necesariamente ambos estudios deban resultar positivos, puesto que es de tomarse en cuenta que no a todas las personas les afecta de la misma manera una situación similar, debido a muchos factores, entre ellos la condición y la resistencia física individual, lo que a juicio del suscrito no desvirtúa por si misma el hecho de que si se hayan realizado actos de violencia.

36.- No pasa desapercibido para este organismo el hecho de que la autoridad señalada como responsable haya hecho caso omiso de la solicitud y posteriores requerimientos para que aportara el informe correspondiente a la queja interpuesta por “**A**”, según se hace alusión en el arábigo número dos del apartado de hechos, por lo que ante tal circunstancia se considera quedan actualizados los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

37.- Además de referir de nueva cuenta mediante acta circunstanciada (Fojas 21 y 22), levantada el veintinueve de marzo del año en curso ante la presencia de la C. Licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega Visitadora General de este Organismo en la que refiere: *“ . . . cuando ingresé a este Centro de Reinserción Social, presentaba lesiones en los testículos de lo que nunca me brindé atención médica hasta la fecha no me han atendido, por lo que solicito se realicen las gestiones necesarias para que se atienda mi problema de salud. A mí se me reventaron las ingles y no me han atendido. Eso es todo lo que deseo manifestar por el momento. Además deseo se me haga un estudio de la cabeza porque se me olvidan mucho*

las cosas, yo creo que porque cuando me detuvieron me pusieron una bolsa en la cabeza. . . Rúbrica.- (sic).

38.- De acuerdo al párrafo anterior y considerando prudente la intervención del Ministerio Público como institución se le solicitó el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, mediante oficio número CHI-YA-60/2016, (Foja 23) por conducto de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, para que conforme a lo establecido por el artículo 9º de la Ley Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Tortura, sea realizada una exhaustiva investigación para el debido esclarecimiento de los hechos, solicitud que a su vez fue turnada al C. Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, mediante oficio número 5171/FEIPD-ZC-CR/2016, autoridad que hasta el momento ha sido omisa en proporcionar los resultados o avances de la misma.

39.- Ahora bien, con fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, se dicta auto de acumulación, (Foja 25) respecto del expediente iniciado con motivo de la queja interpuesta por “**B**” (Foja 27-28), que ya fue transcrita en el arábigo tres del apartado de hechos, en razón a que de la simple lectura de la misma se desprende que son los mismos hechos a que se refiere el expediente formado con motivo de la queja de “**A**” y del que se desprenden las “*Violaciones al Derecho a la Propiedad y a la Posesión*”, de las que aún y cuando no se ha acreditado la legítima propiedad y/o posesión y falta posterior, de los bienes a que en el texto de la misma se refiere, cierto es que existen indicios para tenerlo por cierto puesto que luego de varios requerimientos la autoridad involucrada envía la información solicitada (Fojas 35 a 43) dentro de la cual reconoce haberlos asegurado, según se advierte en la foja 38 que para mejor apreciación y valoración se transcribe:

*“Se recopiló información en el sentido de que dicho inmueble se localiza bajo el radio de disponibilidad de “**A**” persona que se encuentra vinculada a proceso por el delito de secuestro agravado en perjuicio de persona con resguardo de identidad, así mismo obra declaración de testigo protegido que refiere que “**A**” realiza levantones de personas y pide dinero por ellas y las lleva a las granjas de su propiedad ubicados en las colonia (sic) Granjas del Valle o Nuevo Milenio”*

*“Reporte Policial en el que se asentó que el 09 de septiembre de 2015 derivado de la investigación e información proporcionada por testigo con resguardo de identidad, respecto a que tuvo conocimiento de que se realizaron diversos secuestros realizados por un grupo de diversas personas entre ellas el C “**A**” junto a otras personas se procedió a realizar búsqueda en los domicilios referidos por el testigo, en dicho lugar se acordó asegurar diversos objetos” (sic)*

40.- Por lo que se refiere a sendos párrafos, en el informe que rinde formalmente la Fiscalía General del Estado por conducto del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, no se hace alusión a los hechos por los cuales se duele “**A**” limitándose a tratar de justificar el aseguramiento del bien inmueble a que se refiere “**B**” como tampoco en ningún momento se hace alusión de manera clara y precisa de los “objetos” asegurados que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales deberán ser inventariados y puestos en custodia, contraviniendo así lo estipulado en su propio Acuerdo Resolutor (Foja 43) mediante el cual se dispone del aseguramiento del bien inmueble y objetos relacionados con los hechos en investigación al que no se agrega el inventario correspondiente.

41.- A ambos quejosos “**A**” y “**B**”, se les hizo de su conocimiento la respuesta aportada por la autoridad, mediante acta circunstanciada levantada por la C. Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, al primero en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social número uno en el Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua y a la segunda mediante comparecencia en las instalaciones de este Organismo, con fecha dieciocho de mayo y veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, respectivamente.

42.- Por todo lo anteriormente expuesto es de considerar que la conducta desplegada por el personal de la Fiscalía General del Estado que participara en los hechos a que se hace alusión en las quejas interpuestas por “**A**” y “**B**”, sobre todo el que se encuentra adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, es totalmente anómala por cuanto a que llevaron a cabo, en el primero, actos contrarios a lo que se considera un trato digno, puesto que de las diligencias que obran en autos, entre ellas la respuesta aportada por la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito no se desprende o demuestra la legalidad de su actuación, es decir no demuestra fehacientemente haber actuado en acatamiento de una orden girada por autoridad competente para autorizar la penetración a un domicilio faltando a los principios básicos de la legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; e independientemente de lo anterior y según la definición del *Derecho a la Integridad y Seguridad Personal* que refiere: “*Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.*” Acorde a dichos preceptos la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado en su artículo 3 establece: “*Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I.- Obtener del torturado o de*

un tercero, información o confesión;” Artículo 4º. Responsabilidad en la comisión del delito. Además de los servidores públicos que incurran en el delito de tortura, conforme al artículo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Penal del Estado, también son responsables por su comisión: I.- Los servidores públicos que la ordenen, instiguen, compelan o induzcan, o pudiendo impedirla no lo hagan.- III.- Quienes participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución, consentimiento o encubrimiento.

43.- Es preciso hacer alusión a que el derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: *“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”*

44.- Concepto que también es debidamente protegido por instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: *“Artículo 5.1.- “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física.” Artículo 5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 5.- “Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 2. “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de las personas.”*

45.- Ahora bien, por cuanto a los hechos de que se duele **“B”** como ya se expuso mediante transcripción en el arábigo tres del apartado de hechos y en el arábigo número cuarenta de la presente resolución, la autoridad al rendir su informe, tan solo se limita a tratar de justificar el aseguramiento del bien inmueble a que se refiere la misma, pero tampoco en ningún momento se hace alusión de manera clara y precisa de los “objetos” asegurados que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales deberían haber sido

inventariados y puestos en custodia, contraviniendo así lo estipulado en su propio Acuerdo Resolutor (Foja 43) mediante el cual se dispone del aseguramiento del bien inmueble y objetos relacionados con los hechos en investigación al que no se agrega el inventario correspondiente, surgiendo entonces la duda razonable de que no fue elaborado y/o que se sustrajeron muebles u objetos totalmente ajenos a los motivos de investigación, de tal suerte se violan los derechos humanos en su especie *Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión*, que no es más que la *prerrogativa que toda persona tiene a la disposición, uso y disfrute de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.*

46.- Concepto que también se encuentra bajo el amparo Constitucional en sus artículos 14, 16 y 22 que a la letra establecen: *Artículo 14: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 22. Quedan prohibidas (...) la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”*

47.- Concepto que también es protegido por instrumentos internacionales como Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: *“Artículo 21.1 Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Artículo 21.2 Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley. Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 17.1 toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente. Artículo 17.2 nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- Artículo XXIII Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”*

48.- Por otra parte se deberá dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que *“. . .todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y*

derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.”

49.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y atendiendo a lo dispuesto por el sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos y fundamentales de “**A**” y “**B**” como lo son el *Derecho a la Integridad y Seguridad Personal* y el *Derecho a la Propiedad y Posesión*, por lo que en consecuencia respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, para efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra del personal involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, y además se valore la procedencia de regresar a sus legítimos propietarios el bien inmueble y “objetos” asegurados y/o resarcir el daño patrimonial causado.

SEGUNDA: A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de actos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y como tal se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto para hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como para obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o

cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, en cuyo caso se le solicitará en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida, la presente recomendación, me es grato reiterarle una vez más las seguridades de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

M. D. H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p. "A" y "B", quejosos.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta que publica este organismo.